



**Esmeraldas**  
**PREFECTURA**  
**¡Juntos haremos historia!**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 017-GADPE-P-GAL-2022.**

**Ab. María Roberta Zambrano Ortíz**  
**PREFECTA DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS.**

**CONSIDERANDO:**

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS. -**  
En la ciudad de Esmeraldas, el día de hoy lunes veinte y dos de agosto del año dos mil veinte y dos, a las ocho horas treinta minutos. **VISTOS.-** En mi calidad de Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Esmeraldas, avoco conocimiento del Recurso de Apelación, interpuesto por la Ing. **ZULEMA JACQUELINE JUNCO SOTOMAYOR**, mediante Memorando No. 189-GADPE-AV-GA-CPA-2022, de fecha 26 de julio de 2022, suscrito por el Ab. Alex Iván Estupiñán Gómez, Comisario Provincial del Ambiente, contra la Resolución Administrativa Sancionadora, dentro del Proceso Administrativo Sancionador No. **036-2022-CPA-2022-FOI-COA**, de fecha trece de julio del año dos mil veinte y dos, dictada por el Abogado Alex Estupiñán Gómez, Comisario Provincial de Ambiente, del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Esmeraldas, por encontrarse inconforme con la misma, interpone Recurso de Apelación en los siguientes términos: "(...) **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.-** ...Mediante Auto Inicial de 26 de mayo de 2022, se me notifica que merced a la Resolución No. 001-CPA-GADPE-202, expedida por el Comisario Provincial de Ambiente del GADPE Provincial de Esmeraldas, el Ab. Carlos Orejuela Arroyo, desempeñará las atribuciones del Funcionario del Órgano Instructor en el Proceso Sancionador que se inicia con: 1.- "Informe Técnico No. 080-GADPE-DGA-E-2022, de fecha 14 de febrero de 2022, en relación a la elaboración del informe técnico derivado de la evaluación de la respuesta a las observaciones del segundo informe ambiental de cumplimiento, correspondiente al período marzo 2019-marzo 2021", 2.- "Informe Técnico No. 089-GADPE-DGA-E-2022, de fecha 16 de febrero de 2022, en relación con la Evaluación del Informe de Monitoreos Ambientales, correspondientes al primer semestre marzo-septiembre 2020; mediante el cual se recogen los siguientes hallazgos y conclusiones: "...**HALLAZGOS:** El presente informe de monitoreos de descarga...**CONCLUSIONES:** Una vez analizado el informe de monitoreos correspondiente al periodo, primer semestre marzo-septiembre 2020, se determina que **NO CUMPLE** con lo dispuesto en la normativa ambiental" ..Desde que fuera notificada con el Auto Inicial de este proceso señalé las violaciones constitucionales en que incurrió el órgano Instructor, advirtiendo que sería importante que el Juez, es decir, el Comisario Ambiental advierta de tales violaciones las enmiende precisamente para que el proceso en sí no sea observado por el Juez Constitucional, empero de lo cual, la Resolución materia de esta impugnación merced al recurso de apelación, no solamente que hizo caso omiso de mi advertencia, sino que fundamentó lo que a su decir, no constituía violación constitucional, como la violación a la seguridad jurídica, al derecho al debido proceso, constante en el numeral 7 numeral 1 del Art. 76 de





# Esmeraldas

## PREFECTURA

### ¡Juntos haremos historia!

la Constitución de la República, la violación al numeral 3, y 4, al literal l) del numeral 7 del Art. 76 del Cuerpo Legal antes citado. Que la norma con la que se la juzga es aquella que siendo dictada por el ente legislativo del Consejo Provincial, apenas entró en vigencia en el año 2021 y que se la juzga por una supuesta conducta infraccionaria que se dice se produjo en el año 2020. Es decir, antes de que se encuentre tipificado en la Ordenanza Provincial con la que se la juzga, como tampoco el procedimiento empleado en su contra se hallaba determinado y regulado a la fecha de la comisión de la supuesta transgresión ambiental. Que el Órgano Instructor ni la Autoridad que emite la Resolución que impugna no ha respetado la falta de temporalidad, por lo que se remite al aforismo nullum crimen, nullum pena sine lege. Que la Resolución carece de motivación, por lo que manifiesta que la misma es nula, so pena de que el servidor público que así proceda será sancionado de acuerdo con ese principio constitucional. Que en la parte resolutive en el considerando cuarto se limita a decir: "Una vez analizado el Informe de Monitoreos Ambientales del proyecto correspondiente al periodo segundo semestre septiembre 2020-marzo2021, se determina que NO CUMPLE con lo dispuesto en la normativa ambiental vigente" ... Por todo lo señalado y habida cuenta de que tanto el procedimiento administrativo como evidentemente la resolución sancionadora contiene violaciones constitucionales, legales y normativas a la Quinta Reforma a la Ordenanza Provincial que sustituye la Ordenanza que crea la Comisaría Provincial del Ambiente del GADPE, solicita que se acepte el recurso de apelación y que se ratifique la inocencia de su representada BRISMAR BRISAS DEL MAR S.A.". Encontrándose la presente causa en estado de resolver, previamente se hacen los siguientes **CONSIDERANDOS: PRIMERO. - COMPETENCIA.** - La Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Esmeraldas, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la Ing. **ZULEMA JACQUELINE JUNCO SOTOMAYOR**, según la facultad que le confiere el artículo Art. 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica: - Atribuciones del prefecto o prefecta provincial. - Le corresponde al prefecto o prefecta provincial: h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; t) Resolver los reclamos administrativos que le corresponden", en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, que dispone: "Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo". - **SEGUNDO. - TRÁMITE Y REQUISITOS.** - El trámite que se ha dado al presente recurso de apelación es el contemplado en el numeral 1 del artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, que indica: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. Se ha dado cumplimiento también a los requisitos formales que deben tener las impugnaciones, conforme lo exige el Art. 220 del Cuerpo Legal antes invocado. **TERCERO. - OPORTUNIDAD.** - Por haber sido interpuesto el Recurso de Apelación dentro del término legal, se lo admite a trámite, por lo que es pertinente proceder al análisis de fondo del presente





# Esmeraldas

## PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

caso. **CUARTO. - NORMATIVA APLICABLE AL CASO.** - El artículo 11 numeral 5) de la Constitución de la República del Ecuador dice: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". El artículo 76 numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. (...)". El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dice: "Son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente". El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. El artículo Art. 263 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone. - "Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley: 4. La gestión ambiental provincial". El Art. 42 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica: - "Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado provincial. - Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen: d). - La gestión ambiental provincial". El artículo 318 numeral 11 del Código Orgánico del Ambiente, dice: Art. 318.- Infracciones muy graves. Las siguientes infracciones se considerarán muy graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes: 11. El incumplimiento de los límites permisibles sobre vertidos, descargas y emisiones. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320; El Art. 67 numeral 2 de la Quinta Reforma a la Ordenanza Provincial que sustituye a la Ordenanza que crea la Comisaría Provincial de Ambiente, dispone: Infracciones Ambientales Muy Graves: Constituyen infracciones muy graves en materia de Calidad Ambiental, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones legales establecidas en este instrumento y demás normativa ambiental aplicable...2.- El incumplimiento de los límites permitidos para descargas, vertidos o emisiones... El Artículo 68 del mismo Cuerpo Legal, manifiesta: "Sanciones Administrativas. Son sanciones Administrativas las siguientes: 1. Multa económica. El Artículo 69 de la Quinta Reforma, indica: - "De la imposición de multas. - La resolución sancionatoria en firme, impondrá una multa dependiendo de la gravedad de la contravención o daño ambiental ocasionado, será fijada entre uno (1) y doscientos (200) remuneraciones básicas unificadas (RBU), sin perjuicio de las acciones civiles o penales que puedan derivarse, y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar. El





# Esmeraldas

## PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

pago de la multa se lo hará mediante depósito en efectivo o transferencia bancaria, en la Cuenta del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas. La notificación original de la sanción impuesta será entregada al infractor con copia a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, quien una vez efectuado el pago extenderá un comprobante de pago definitivo. Si no se diere cumplimiento al pago de la multa impuesta, en el término establecido en la resolución, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, en forma inmediata, procederá al cobro mediante la vía coactiva". El Artículo 70 Ibidem, dispone: "De las variables de la multa económica. La multa se ponderará en función de la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas, la gravedad de la infracción según su afectación al ambiente y considerando las circunstancias atenuantes y agravantes". Artículo 71, indica: "De la capacidad económica. La capacidad económica se determinará en base de los ingresos brutos obtenidos por las personas naturales o jurídicas, registradas en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción y se ubicarán en los siguientes grupos: 1. Grupo A: cuyos ingresos brutos se encuentren entre cero a una fracción básica gravada con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales. 2. Grupo B: cuyos ingresos brutos se encuentren entre una a cinco fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales. 3. Grupo C: cuyos ingresos brutos se encuentren entre cinco a diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales. 4. Grupo D: cuyos ingresos brutos se encuentren en diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales, en adelante". Artículo 72 de la Quinta Reforma, dispone. - "Multas para infracciones: Las multas para infracciones se impondrán considerando el tipo de infracción, el grupo económico al que pertenece el infractor, las circunstancias atenuantes y agravantes, cuya base se detalla en el siguiente cuadro:

TIPO DE INFRACCIÓN	GRUPOS ECONÓMICOS			
	A	B	C	D
LEVE	La base de la multa será de un salario básico unificado	La base de la multa será 1.5 salarios básicos unificados.	La base de la multa será dos salarios básicos unificados.	La base de la multa será 2.5 salarios básicos unificados.
GRAVE	La base de la multa será cinco salarios básicos unificados.	La base de la multa será quince salarios básicos unificados.	La base de la multa será treinta y cinco salarios básicos unificados.	La base de la multa será setenta y cinco salarios básicos unificados.





# Esmeraldas

PREFECTURA

MUY GRAVE	La base de la multa será diez salarios básicos unificados.	La base de la multa será cincuenta salarios básicos unificados.	La base de la multa será cien salarios básicos unificados.	La base de la multa será doscientos salarios básicos unificados.
-----------	--	---	--	--

El Artículo 73 del mismo Cuerpo Legal, indica. - "De los valores aplicados para atenuantes y agravantes. Para el cálculo de la multa cuando se verifica la existencia de circunstancias atenuantes, se aplicará una reducción del cincuenta por ciento al valor de la base de la multa detallada en los artículos precedentes; por el contrario, si existen circunstancias agravantes, al valor de la base de la multa se adicionará el cincuenta por ciento de tal valor". El Artículo 74 ibidem, indica. - "Del pago oportuno de la multa. Si el pago de la multa se hiciera dentro del plazo de quince días, una vez ejecutoriada la resolución, el infractor recibirá una reducción del diez por ciento del monto a pagar". El Artículo 75, dispone. - "Circunstancias atenuantes en materia ambiental. Serán circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes: 1. Ejecutar, según la jerarquía, las medidas de contingencia, mitigación, corrección, remediación y restauración de forma inmediata y oportuna, antes de que se inicie el procedimiento sancionatorio; 2. Informar oportunamente a la Autoridad Ambiental Competente sobre los daños ambientales que genere la actividad; 3. Cooperar y colaborar con la Autoridad Ambiental Competente en el seguimiento a las denuncias sobre impactos y daños ambientales; 4. No haber sido sancionado anteriormente por una infracción ambiental de la misma naturaleza;" **QUINTO.- ANÁLISIS DE FONDO.-** Esta Administración, al analizar el Proceso Administrativo Sancionador N° **036-2022-CPA-FOI-COA**, seguido en contra del Proyecto/Sujeto de Control: "BRISMAR BRISAS DEL MAR S.A.", Proyecto: "Prestación del Servicio de Operación y Mantenimiento de la Infraestructura del Sistema de Alcantarillado, Tratamiento y Emisario de Descarga de las Aguas Residuales Propiedad Conjunto Casablanca", representado legalmente por la Ing. **ZULEMA JACQUELINE JUNCO SOTOMAYOR**, destaca dentro del procedimiento lo siguiente: (...) Se cuenta con el Informe Técnico No. 080-GADPE-DGA-E-2022, de fecha 14 de febrero de 2022, elaborado por el Ing. Ronald Valencia Díaz, Técnico de Calidad Ambiental, revisado por el Ing. Henry Baque Patiño, Responsable de Calidad Ambiental y aprobado por el Blgo. Janino Carvache Lucas, Director de Gestión Ambiental (E) del GADPE, mediante el cual se concluye que una vez analizado el Informe Ambiental de Cumplimiento del Proyecto: "Prestación del Servicio de Operación y Mantenimiento de la Infraestructura del Sistema de Alcantarillado, Tratamiento y Emisario de Descarga de las Aguas Residuales Propiedad Conjunto Casablanca", ubicado en la parroquia Tonchigue, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, correspondiente al periodo marzo 2019-marzo 2021, se determina que CUMPLE con lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, por lo que se recomienda APROBAR el Segundo Informe Ambiental de Cumplimiento y Plan de Acción propuesto, además la actualización del plan de manejo ambiental del referido Proyecto, disponiendo además que el sujeto de control deberá presentar el informe de cumplimiento al plan de acción de acuerdo con el cronograma aprobado, además se recomienda en base a los





# Esmeraldas

## PREFECTURA

### ¡Juntos haremos historia!

hallazgos identificados correr traslado a la Comisaría Provincial de Ambiente, con el fin de que tome las medidas legales pertinentes según sea el caso. Se cuenta con el Informe Técnico No. 089-GADPE-DGA-E-2022, de fecha 16 de febrero de 2022, mediante el cual se concluye que una vez analizado el Informe de Monitoreos Ambientales del Proyecto "Prestación del Servicio de Operación y Mantenimiento de la Infraestructura del Sistema de Alcantarillado, Tratamiento y Emisario de Descarga de las Aguas Residuales Propiedad Conjunto Casablanca", ubicado en la parroquia Tonchigue, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, correspondiente al periodo primer semestre marzo-septiembre 2020, se determina que NO CUMPLE con lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, por lo que se recomienda NO APROBAR el Informe de Monitoreos Ambientales y Plan de Acción del Proyecto "Prestación del Servicio de Operación y Mantenimiento de la Infraestructura del Sistema de Alcantarillado, Tratamiento y Emisario de Descarga de las Aguas Residuales Propiedad Conjunto Casablanca", correspondiente al periodo primer semestre marzo-septiembre 2020, ", ubicado en la parroquia Tonchigue, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, por lo que el sujeto de control deberá acogerse a lo establecido en el Art. 485 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. Con fecha 04 de junio de 2015, mediante Resolución No. 386, el Ministerio de Ambiente acredita al Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Esmeraldas, como Autoridad Ambiental, quedando autorizado para utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), por lo que está facultado para llevar los procesos de control, seguimiento y monitoreo de la contaminación ambiental en el marco de su competencia. Mediante Resolución No. 228729, de fecha 05 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente otorga el registro ambiental No. MAE-SUIA-RA-DPAE-2018-207438, a BRISMAR BRISAS DEL MAR S.A., ubicado en la parroquia Tonchigue, del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas. Mediante Oficio No. 167-GADPE-AV-GA-2020, de fecha 25 de marzo de 2020, la Dirección de Gestión Ambiental del GADPE, decide NO APROBAR el Informe de Monitoreos Ambientales correspondientes al periodo primer semestre marzo-septiembre 2020. El Ab. Carlos Orejuela Arroyo, funcionario Órgano Instructor de la Comisaría Provincial de Ambiente del GADPE, dicta AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en contra del SUJETO DE CONTROL. BRISMAR BRISAS DEL MAR S.A. con número de RUC 1791279638001, representada legalmente por la señora **ZULEMA JACQUELINE JUNCO SOTOMAYOR**, con cédula de ciudadanía número 091805688-8, por presumirse el cometimiento de una INFRACCIÓN GRAVE, al haber incumplido la normativa ambiental vigente, específicamente lo que preceptúa el numeral 11 del Art. 318 del Código del Ambiente, al haber excedido los límites permisibles sobre vertidos, descargas y emisiones, en concordancia con lo que establece el numeral 2 del Art. 67 de "LA QUINTA REFORMA A LA ORDENANZA PROVINCIAL QUE SUSTITUYE A LA ORDENANZA QUE CREA LA COMISARIA PROVINCIAL DE AMBIENTE" (...)razón por la cual, luego del análisis efectuado, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Esmeraldas, representado por su Máxima Autoridad, Ab. María Roberta Zambrano Ortíz, **RESUELVE: PRIMERO.-** Rechazar el Recurso de Apelación, interpuesto por la Ing. **ZULEMA JACQUELINE JUNCO SOTOMAYOR**, con número de cédula de ciudadanía número





# Esmeraldas

## PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

0918056888, representante legal del Proyecto "Prestación del Servicio de Operación y Mantenimiento de la Infraestructura del Sistema de Alcantarillado, Tratamiento y Emisario de Descarga de las Aguas Residuales Propiedad Conjunto Casablanca", sujeto de control **BRISMAR BRISAS DEL MAR S.A.**, con número de RUC 1791279638001, con Registro Ambiental MAE-SUIA-RA-DPAE-2018-207438, Código No. MAE-RA-2017-306334, ubicado en el sector Km 14- vía Atacames-Muisne, parroquia Tonchigue, del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, con coordenadas Este: 6202920; Norte: 110094318, en contra de la Resolución del Proceso Administrativo Sancionador No. **036-2022-CPA-FOI-COA**, de fecha 13 de julio de 2022, emitida por el Ab. Alex Estupiñán Gómez, Comisario Provincial del Ambiente del GADPE, por haberse demostrado el cometimiento de una **INFRACCIÓN MUY GRAVE**, tal como se desprende del Informe Técnico 089-GADPE-DGA-E-2022, de fecha 16 de febrero de 2022, dentro del cual, al realizar el monitoreo de calidad de agua, se presentan los resultados y comparación con el TULSMA (Texto unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Ambiente), anexo 1 del Acuerdo Ministerial 097 A de 30 de julio de 2015, Tabla 10 Límites de descarga a un cuerpo de agua salada, B descarga mediante emisario submarino, siendo acreditado para tal efecto, el Laboratorio, ALS CORPLAB ACREDITACIÓN OAE LE 2C 05-005, en el cual se establece, en atención a los análisis realizados, que el parámetro relacionado a los COLIFORMES FECALES, ha excedido el límite máximo permisible LMP, en lo que se refiere a las descargas mediante emisarios submarinos, que para el caso que nos ocupa, es de **2000 mg**, lo que en la especie no ocurre, ya que según los resultados del referido laboratorio, arrojan la suma de **16000mg**, lo que sucede también con el parámetro de **TENSOACTIVOS**, ya que el límite máximo permisible para las descargas a un cuerpo de agua marina mediante emisarios submarinos, es de **0,5mg**, lo que en el presente caso no sucede, ya que el resultado de las muestras del laboratorio, dieron como resultado la cantidad de **1,19mg**, por lo que como hallazgo se encontró una No Conformidad Menor, al presentarse el incumplimiento en los parámetros: **COLIFORMES FECALES y TENSOACTIVOS** del monitoreo de aguas de descarga, tal como lo ordena el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente: Norma de Calidad Ambiental y de Descarga de Efluentes al Recurso Agua, razón por la cual, se concluye que una vez analizado el Informe de Monitoreos Ambientales del Proyecto "Prestación del Servicio de Operación y Mantenimiento de la Infraestructura del Sistema de Alcantarillado, Tratamiento y Emisario de Descarga de las Aguas Residuales Propiedad Conjunto Casablanca", ubicado en la parroquia Tonchigue, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, correspondiente al periodo primer semestre marzo-septiembre 2020, se determina que **NO CUMPLE** con lo dispuesto en la normativa ambiental...", conforme lo dispone el Art. 318 del Código del Ambiente que indica:.- Las siguientes infracciones se considerarán muy graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes: 11. **El incumplimiento de los límites permisibles sobre vertidos, descargas y emisiones. Para esta infracción aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320**", sin que se pueda alegar que no se exista una ley para este tipo de infracciones, ya que, si bien es cierto, que LA QUINTA REFORMA A LA ORDENANZA PROVINCIAL QUE SUSTITUYE A LA ORDENANZA QUE CREA LA COMISARIA PROVINCIAL DE AMBIENTE", fue publicada en el Registro Oficial el 22





# Esmeraldas

## PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

de marzo de 2021, no es menos cierto que el Código del Ambiente, ya se encontraba en vigencia, cuando se presentó el Informe Técnico 089-GADPE-DGA-E-2022, de fecha 16 de febrero de 2022, ni que la Resolución emitida por el Órgano Sancionador, carezca de la debida motivación, ya que se encuentra debida y legalmente fundamentada en la normativa aplicable al caso, debiendo anotar además que las acciones para sancionar daños ambientales es imprescriptible, tal como lo dispone el inciso cuarto del Art. 396 de la Constitución de la República, que indica: " Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles". Tampoco se puede alegar que no se haya conformado el litis consorcio, ya que el Ministerio del Ambiente, a través del Registro Ambiental No. MAE-SUIA-RA-DPAE-2018-207438, obliga a BRISMAR BRISAS DEL MAR S.A. entre otras cosas, al realizar los monitoreos de las descargas y/o emisiones, conforme lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental y Normativa Ambiental aplicable, en suma, le faculta a dicho Sujeto de Control, y no a la Junta Administradora de Alcantarillado, Agua Potable y Saneamiento Casa Blanca, a cumplir con la normativa ambiental vigente - **SEGUNDO.** - En tal virtud, se ratifica la **RESOLUCIÓN** constante dentro del Proceso Administrativo Sancionador No. **036-2022-CPA-FOI-COA**, de fecha 13 de julio de 2022, en todas sus partes, por cuanto no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial ni se ha violentado derechos legales y constitucionales en la presente Resolución Administrativa. - **TERCERO.** - Cúmplase y Notifíquese. -

**Ab. María Roberta Zambrano Ortíz**  
**PREFECTA DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS.**